

CARGO



Sindicato de Trabajadores del Distrito Judicial de Lambayeque
Fundado el 19 de setiembre de 1980
Domicilio Institucional: Calle San José 1070 Primer Piso - Chiclayo

CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

16 JUL, 2019

OFICINA DE TRAMITE
DOCUMENTARIO

Firma _____ Hora: 11:50

SUMILLA: SOLICITA SE
DECLARE LA NULIDAD DE
OFICIO DE LA R.A. N° 236-2019-
CE-PJ

SEÑOR

DR. JOSE LUIS LECAROS CORNEJO

PRESIDENTE DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL DEL
PERU

Presente.-

SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, inscrito en el ROSSP con el Expediente N° 17526-2004-GR-LAMB/DRTPE-DRGDLGAT, debidamente representado por su Secretario General LUIS MANUEL ESCAJADILLO CASTILLO, identificado con DNI N° 42133886, con domicilio legal en calle SAN JOSE N° 1070 1ER. PISO - CHICLAYO, ante Ud. con el debido respeto me presento y expongo lo siguiente:

Que, acudo ante vuestro Despacho a fin de solicitar, en mérito a lo dispuesto en el artículo 202° de la Ley N° 27444, se declare la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Administrativa N° 236-2019-CE-PJ, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 11 de junio de 2019, la misma que **aprueba el documento denominado "Clasificador de Cargos del Poder Judicial"**, disposición con la cual mi representada y sus afiliados no están conformes, motivo por el cual se solicita que, luego de expuestos los argumentos de defensa respectivos, se sirva el colegiado que integran, declarar de oficio de la nulidad la recurrida, de conformidad con los fundamentos que a continuación se expone:

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA NULIDAD DE OFICIO SOLICITADA

PRIMERO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202° de la Ley N° 27444, la propia autoridad puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que emita, en cualquiera de los supuestos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, siempre que agraven el interés público.

SEGUNDO: Que, con fecha 11 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la R.A. N° 236-2019-CE-PJ (emitido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con fecha 05 de junio del mismo año), que aprueba el documento normativo denominado "**CLASIFICADOR DE CARGOS DEL PODER JUDICIAL**", el mismo que constituye el instrumento de gestión que contiene la descripción básica de los cargos que requiere la entidad, para el cumplimiento de sus objetivos, competencias y funciones asignadas.

TERCERO: Dicha resolución administrativa resulta cuestionable, en la medida que adiciona funciones a diferentes puestos existentes en la entidad, desvirtuando la naturaleza de estos últimos y las habituales atribuciones que les confiere la ley y la normativa interna de la institución, extralimitándose el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en cuanto a la asignación de tareas, propiciando en la práctica una situación irregular de "usurpación de funciones" que generará una serie de denuncias y acciones legales de diferentes actores vinculados al procedimiento judicial, conducentes a impugnar cualquier actuación que se realice bajo el marco normativo materia de objeción.

CUARTO: Es del caso señalar en cuanto al cuestionamiento formulado en autos que, dentro de las nuevas funciones asignadas en el documento normativa a los secretarios de juzgado, aparecen como tales, la de apoyo a los jueces en la calificación de las demandas y en la PROYECCIÓN DE LAS SENTENCIAS (literal "q" de la resolución administrativa cuestionada), tareas que en puridad les corresponde realizar a los magistrados, habiéndose vulnerado por tal motivo lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Manual de Organización y Funciones y los



Sindicato de Trabajadores del Distrito Judicial de Lambayeque
Fundado el 19 de setiembre de 1980
Domicilio Institucional: Calle San José 1070 Primer Piso - Chiclayo

diferentes Códigos Procesales, advirtiéndose de esa forma un accionar ilegal incurrido por la autoridad, pues su determinación (que tuvo como antecedente las reglas impuestas a nivel del ETII DE LA NUEVA LEY PROCESAL DE TRABAJO y su cuestionado organigrama funcional) significa, en concreto, "tercerizar" y delegar la función de impartición de justicia que le corresponde de manera exclusiva a los jueces, por mandato constitucional. Por otro lado, en cuanto a las funciones de los asistentes judiciales, se les ha adicionado la **labor de despachar (entiéndase, emitir) los decretos de mero trámite**, en apoyo a los secretarios de juzgado (literal "a"). Estas distorsiones emanadas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en la práctica están trasladando todo el peso de la labor jurisdiccional, a los auxiliares de justicia, debiendo tenerse en cuenta que, esta adición o recarga indebida de funciones, no ha tenido en consideración la multiplicidad de labores que realizan los auxiliares jurisdiccionales (lo cual generará mayor retraso), consistente en la atención diaria al público, tramitación de expedientes, intervención permanente en diligencias fuera de juzgado, inventario y depuración de expedientes, entrega de cupones, redacción de actas de audiencia, y, en algunos casos, notificación y diligenciamiento de cédulas, además de cosido y foliado de expedientes, tal como ocurre en los juzgados ubicados en los distritos alejados.

QUINTO: Que, la Resolución Administrativa cuestionada en autos, colisiona con el orden normativo vigente (conforme se ha señalado precedentemente), al trastocar funciones, atribuciones y responsabilidades que les compete exclusivamente a los magistrados (entiéndase en este caso, a los jueces de todas de las instancias) para trasladárselos erróneamente a los secretarios de juzgado; siendo preciso indicar que, el propio Tribunal Constitucional, a través de la **STC N° 0025-2013-AI/TC Fundamento Jurídico N° 79**, manifestó al respecto que, **"... la atribución para impartir justicia corresponde al Poder Judicial, a través de los jueces, mientras que la función de los auxiliares jurisdiccionales consiste en coadyuvar a la función sustantiva de aquellos que les ha sido encomendada por la Constitución ..."**.

SINDICATO DE TRABAJADORES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE
[Firma]
Juan Manuel Escobedo Castillo
SECRETARIO GENERAL



Sindicato de Trabajadores del Distrito Judicial de Lambayeque
Fundado el 19 de setiembre de 1980
Domicilio Institucional: Calle San José 1070 Primer Piso - Chiclayo

SEXTO: De igual forma, a través de la STC N° 002-2013-PCC/TC, Fundamento Jurídico N° 59, el Supremo Intérprete de la Constitución precisó sobre el particular que, *"... el artículo 138 de la Constitución estipula que la potestad de administrar justicia es ejercida por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos, potestad asignada por voluntad popular, aun cuando los jueces no sean elegidos directamente por medio de sufragio directo, salvo los de paz (fundamento 14 al 16 de la STC 0006-2006-CC/TC). Pero por más que este poder emane del pueblo, quienes lo ejerzan lo deben hacer con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen (artículo 45 de la Norma Suprema). Es así como el ejercicio del poder por parte de los jueces debe realizarse según los límites precisados por la Constitución o las normas que la desarrollan. El Poder Judicial ejerce, por tanto, su potestad de administrar justicia dentro de un marco de respeto de los derechos fundamentales, de los principios y valores constitucionales y de las atribuciones de otros poderes u órganos constitucionales del Estado"*. Lo antes expuesto, encuentra respaldo en la disposición normativa contenida en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en lo previsto en el artículo 34.1° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, que establece como deberes de los jueces, impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso. Del mismo modo, en el artículo 121 del Código Procesal Civil, ratifica lo antes señalado, al indicar que: *"Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida,..."*, quedando claro por tal motivo que, la función de elaborar sentencias es una labor que le compete exclusivamente a los magistrados.

SÉPTIMO: Que, si bien el empleador puede alegar como argumento de defensa en el presente caso, el hecho que, la disposición cuestionada únicamente establece como nueva función de los secretarios de juzgado, la simple labor de apoyo en calificación de demandas y proyección de sentencias (quedando vigente la potestad exclusiva de los jueces de emitir las bajo su



entera responsabilidad), sin embargo, se debe señalar que, conforme se ha redactado el clasificador de cargos en mención, queda la impresión que se está sustituyendo la labor del magistrado en ese extremo, pues, el solo hecho de que terceros manejen expedientes con la finalidad de proyectar sentencias, implica necesariamente efectuar un análisis jurídico previo de los actuados, para formarse un criterio sobre la litis objeto de controversia; por lo que, al margen de que se trate de un proyecto, borrador o ensayo de sentencia que elabore el Secretario Judicial, de una u otra forma se realiza una actividad cognoscitiva que por mandato constitucional le corresponde al magistrado, dentro de los márgenes de independencia, libertad, criterio lógico - interpretativo y debida motivación, razón por la que, la determinación asumida por su representada resulta por demás ilegal y contraria a los preceptos constitucionales que regulan la autonomía de la función jurisdiccional.

OCTAVO: Además de ello, debemos puntualizar en el hecho que, de avalarse la sustitución de una labor que le compete al juez, permitiendo la presencia o intervención de terceras personas en el proceso de elaboración de una sentencia, puede desencadenar en una vulneración de los principios de indelegabilidad y exclusividad de la función jurisdiccional, además de propiciar potenciales escenarios (no deseados) en los cuales se especule sobre la decisión final a adoptarse en determinado proceso, en caso que sean varias las personas que intervengan de manera indiscriminada en dicho quehacer referido a la emisión de sentencias, situación que lamentablemente originará una serie de quejas por inconductas funcionales que debemos evitar, en aras de recuperar la imagen alicaída de la institución ante la opinión pública.

NOVENO: En mérito a lo antes expuesto, queda claro que la resolución cuestionada atenta contra la normativa vigente incurriendo en la causal de nulidad contenida en el artículo 10° literal 1 de la Ley N° 27444, que halla respaldo en lo dispuesto en el artículo 202.1 de la Ley N° 27444, por la cual se faculta a que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la referida norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el



interés público, siendo preciso señalar que, la causal de nulidad en el caso de autos (de acuerdo a los hechos irregulares expuestos precedentemente), se encuadra dentro del supuesto contemplado en el numeral 1 (contravención a la Constitución, leyes y reglamentos), razón por la cual corresponde que se declare la nulidad de la cuestionado R.A. N° 236-2019-CE-PJ, de fecha 05 de junio de 2019.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL PEDIDO DE NULIDAD:

Amparo mi petición en los siguientes fundamentos:

-Art. 3° de la Ley 27444, referido a los requisitos de validez de los actos administrativos.

-Art. 10° de la Ley 27444, referido a la causal de nulidad de actos administrativos por contravención a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias.

-Artículo 202.1 de la Ley N° 27444, por la cual se faculta a que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la referida norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

ADJUNTO:

-Copia simple del ROSSP del sindicato impugnante.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Solicito se sirva atender nuestro pedido por encontrarse arreglado a Derecho.

CHICLAYO, 09 de julio de 2019.


Arileys Terrones Vásquez
ABOGADA
Reg. ICAL. N° 8041


SINDICATO DE TRABAJADORES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE
Luis Manuel Espinosa Carrillo
SECRETARIO GENERAL